# Boletin & Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres, Alealdes y Secretarios reciban los números del Boreris que corresponden al distrito, dispendrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios euidarán de conservar los Bo-

Los Secretatios cuidaran de conservar los Do-LETIRES coleccionados ordenadamente para su encundernación que debera verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÈRCOLES Y VIÈRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo è Ilijos, Plegaria, 11, (Puesto de les Hueves) a 30 rs. trimestra y 50 el semestre, pago anticipado.

Los números sueltos un real.—Los de años anteriores a dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia do parte no pobre, se instrarán oficialmente, asimismo cualquier aquincio conserniente al servicio nacional, que dimano de los mismas; los do interés particular prévioel pago de un real, por cada linea de insercion.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. ei Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias; han salido de esta capital con direccion á Oviedo el sábado á las diez de la mañana.

Al despedirse de las Autoridades y Comisiones en la estacion de Busdongo, se han dignado encargarme que manificate à los habitantes de esta capital y den as pueblos de la provincia, que van altamente reconocidos à su entusiasta recibimiento y à sus sincerus demostraciones de adhesion y cariño.

Momentos ontes de abandonar en Leon su légia momela, he sido honrado por S. M. y S. A. con la mision de distribuir los siguientes donativos de su Real munificancia:

DE S. M. EL REY.

Pere las obras de restaura-

cion de la Santa Iglesia Catedral, que corren à cargo del Ministerio de

Fomento.

Para Establecimientos benéficos, pobres de esta capital y otras obras de ca-

ridad

Y para gratificaciones de los,
que se han ocapado parficularmente en su Reaj
servicio durante su per-

manencia eo esta capital. 2.0 DE S. A. REAL.

5.000

Para las obras de restauración de la Santa Iglesia Catedral . . . . . 10.000

Para limosnas & Establecimientos de Beneficencia y otras obras de caridad. 2.000

Cuya suma he depositado provisionalmente en la Caja de la Administracion conómica.

Asociado de los Sres. Presidentes de la Diputación provincial y Ayuntamiento de esta ciudad y demás personas que he considerado oportuno, procedo hoy à la distribución de dichas

cantidades, que se publicará á la mayor brevedad. Entre tanto, me complazco en manifestar por medio de este Bolativ el alto agrado y la inagotable generosidad de S. M. y S. A. R., para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 16 de Julio de 1877.—El Gobernador civil, Ricardo Puente y Brañas.

Circular. - Núm. 8

En la Guceto del dia 12 del actual se inserta la ley de presupuestos, cuyo art. 57 dice lo que sigue:

Art. 57. Se aumenta en 10 centimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas 4 otras públiciones de la Península é islas adyacentes, é que desde las mismas se retuita à las provincias estañolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando 4 15 centimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo so aumentarán 10 centimos al sello de 5 con que hoy sa portean las tarjetas postales que circulan entre la Peninsula é islas ndyacentes y las que se dirigen à nuestras de l'Utaria de l'Albanderia de l'Utaria de l'Albanderia de l'Utaria de l'Albanderia de l'Utaria de l'Albanderia de l'Al

posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y do peseta por enda kilógramo que hey satisfacen los impresos conpresidos en la casilla cuarta de la tenrifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 cóntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimas para los cortificados do todas ciases que circulan en la Peninsula é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos, ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de pesata el prita seinindo para cada una de las carbas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamación de indemnización presentada por la Em-

presa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causades por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebración del contrato existente.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periodico ofcial para que llegue à conocimiento de todos los habitantes de esta provincia à los efectos que se indican.

Leon 15 de Julio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

#### MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-VINCIA.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, n.º 4, de edad de 54 años, pro fesion empleado, so ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno do provincia en el día cuatro del mes de la fecha à las 12 y 40 minutos de su tarde, una solicitud de re-gistro pidiendo 86 pertenencias de la mina de carbon listaada La Rica hulleva, sita en término comun del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre y sitio llamado la Cuesta, y linda al N. la Cuesta, al S. idem, molino y puente arraínado, al E. la Corolla, y at O. E. tierras de labor, camine forero y rio Torio; hace la designación de las citadas 86 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de una galería antigua hun-dida en el indicado sitio do la Cuesta. próxima al camino, que sirvió de labor legal y punto de partida para la demarcacion de la mina La Precisa, ya caducada. Desde el indicado pun-to se medicán al S. 110 metros y se fijará la primera estaca á los 1300 metros en esta direccion, E. la segunda à los 400 metros de esta direccion, N. se fijará la tercera á los 300 metros de esta en direccion O, E. la cuarta, á los 200 metros de este cu dirección N. la quinta, á los 200 metros de esta en direccion O, E. là sesta, à los 100 metros de esta en direccion N. la satima, à los 200 metros de esta en direccion O. E. la octava, à los 100 metros de esta en direccion N: la novena, á los 600 metros de esta en direccion O. E. la decima y álos 690 metros de esta en direccion S. se encontrará la primera quedando así cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido desinitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dius contados deside la fecha do este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo é parte dol terreno solicitado, segun previeno el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Julio de 1877.—Ricardo Puente y Brañas

Junta promocial de Instruccion pública.

Apesar de la advertencia hecha por esta corporacion en su circular inserta en el Boletta oficiala de 7 de Mayo dittimo, son muchas las Juntas locales que aum no han remitido los presupuestos que puestos que puestos que para la inversión de las consignaciones del material de las esfeuelas en el corriente año económico; han debido presentarles los Maestros, no obstante ser tracarrido con esceso el plazo en que debieron verificarto.

Se recuerda por tanto à las Juntas locales que se halim en el caso indicado, el pronto cumplimiento de este servicio, encargàndoles que con toda urgencia remitan dichos presupuestos, teniendo presentes al informarlos las observaciones que se les hacian en la citada circular. y que si la fulta procediere de no habertos presentado los Maestros, lo manifiesten así para reclamársetos directamente é imponerles en tal caso la correccion á que por tal descuido puedan haberse hecho acreedores

Leon 9 de Julio de 1877.—El Gobernador Presidente, Ricardo Puente y Brañas.—Benigne Reyero, Secretario.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pradorrey.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo "capelsco Garcia Fernandez, hijo de Fabias y Tomasa, núm. 21. natural de Brazuelo, declarado soldado por el capo de este Ayuntamiento y reemplazo del ano actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arregio á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con aujecion à las disposiciones de los articulos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de recimplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corpuracion, con las condenaciones consigulentes de gastos é Indempizacion a l supiente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmedialamente à mi autoridad, à fin de pasar á ocupar su plaza: apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego à todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura y remision à este municipio del mencionado profugo, cuyas senas son las siguientes: edad 19 años y 11 meses, su estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampina, boca regular, color bueno, frente espaciosa.

Pradorrey 8 de Julio de 1877.—El Alcaide Presidento, Isidro Blanco.—Por su mandado, Manuel Ortiz Gutierrez, Secretario,

#### JUZGADOS.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valenc a de D. Juan.

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se diciá la siguiente sentencia:

Bu la villa de Valencia de D Juan à 4 de Mayo de 1877, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de este partido, Imbiendo visto esto incidente de pobreza; y

Resultando que el Procurador Garcia Gomis, en nombre de Santiago é Ildefonsa Sutil Tranche, vecinos respectivamente de Corvillos y Palanquinos, presentó escrito exponiendo la necesidad 
de litigar con Eusebio Fernandez, que 
lo es de Presno de la Vega, y que carecian de recursos pera sufragar los gastos, pidiendo se les declarase pobres en 
el concepto legal, y que se admittese la 
Información que ofrecia at efecto:

Resultando que conferido trastado al Promotor fiscat y al Eusebio el primero le evacuó manifestando que no sa oponida la información, ni á la declaración de pobleza si de aquella resultaba lo bristante para acordarlo así, y el segundo no federación por lo que (ué declarado rebelde, y se entendieron las posterioris differenta con los Estrados del Tribuinas, observa-

-Resultation du tres testigos presentados por el actor afirman que los refe-

ridos Santiago é Ildeforsa no tienen otre medio de subsistencia que el producto de su trabajo, aunque possen algunos blenes de muy poco valor:

Resultando que Santiago Sulil se baila contribuyendo en el Ayuntamiento de Corvillos con la cantidad anual de 6 pesetas 29 centimos y la Ildefonsa en el de Villanueva de las Muozanas 42 centimos anuales.

Considerando que solo tienen derecho à ser declarados pobres y à gozar de los beneliclos consiguientes todos los que se hallen comprendidos en cualquieva de los casos que designa el art. 182 de la ley de Bniutciamiento civit:

Considerando que las cantidades que salisfaces, por contribucion territorial los demandantes no llegan con muche ai doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando por lo tanto que los referidos depamiantes 4a unllan comprentidos en el art; 182 citado:

Visto este y los demos oplicables del mismo título; S. Sria. por ante mí el Bacribano dijo: que debia de declarar y declaraba à Santiago é tidefonsa Sutil Tranche pobres en sentido legal para litigar con Eusebio Fernandez y en aptitud para gozar de los beneficios que actermina el art. 181. de dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el 198 al 200 de la misma.

Así por este sentencia que además de notificarse à las partes y en los Estrados del Tribunal se bará notoria por los correspondientes edictos fijados donde la ley previede y se insertana en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzganda lo proveyó, mandó y ficara dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Garcia Paredes.—Anto mi, Claudia de Juan.

La septencia inseria corresponde à la letra con su original à que mo remitn y para que se foserte en el Boletin oficial de la provincia segun està mandado por ai Sr. du z y con su viste hueno pongo el presente que signo y firmo en Valencia de D. Juan à à de Mayo de 1877.—V.º B.º—Antonio Garcia. Parades.—Claudio de Juan Gonzalez.

D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, lia mo y emplazo à Javier Brañas Florez, sin apodo, vecino de Urria, distrito de la Pola de Sumiedro, de oficio sastre y labrador, de treinta y seis años de edad, para que dentro del término de quince dos, contados desde la publicación de esta en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este fuzgado à fin de evacuar una diligencia que le interesa, en causacriminal sobre robo de dicero à Josefa Perez, vecina de Merov: bajo apercibimiento que de no bacerlo se la declara rebelde y le pararà el perjuicio que haya lodar, pues ast le tengo acordade en providencia del dia de boy.

Murias de Paredes Julio cuatro de mil echocientos setenta y alete.—Celestino Arias Gago.

D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hage saher: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, pende causa criminal en averiguacion de la que produjo la muerie de un hombre desconacido que fué ballado en veintiuno de Jurdo áltimo en el término de Rosinos de Vidriates, al camino de Fuente Encalada y sitio de Nuestra Sonora, el cual representaba tener de veintiocho à treinta años de edad, vartido con el trage liamado de maragato, y te. nia una capa de paño aegro, horceguies, camisa y calzoncillos de lienzo marcados con las iniciales C. y B.; en su consepuencia he acordado espedir el presente auunclo, que deberà insertarse en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia de Leen, à fin de conseguir, si fusse posible, identificar la persona de dicho hombre muerto. Al efecto encargo à los Sres, Jueces munecipales y demás dependientes de la policía judicial de los pueblos de diona provincia y en especial á los respectivos del partido de Astorga, se steran dar conocimiento à este Juzgado despues de bacer las averiguaciones oportunas con vista de los datos que quedan indicados, acerca de la persona del repetido hombre muerto, espresando su nombre y apellidos, pueblo de su vecididados tos parientes más cercanos del mismo, para que en su virtud el Juzgado pueda adordor le que crea más procedente.

Beonvente Julio siete de mil acancieulos setenta y siete.—Juan Radriguez.—Por mandado de S. Svia., Cândido Miranda.

D. Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Jurgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: que en la demanda de menor cuantia seguida en este Juzgado por el Procurador D. José Gonzalez Valcarce, en nombre y representacion de Dias Covigo. contra Jusefa Andrés Villares, su convecina, sobre pago de granos, se ha dictado la sentencia que dice:

Sentencia. — En la ciudad de Astorga a nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Telesforo Valcarce Yebra, Juez do primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito-demanda de menor cuantía propuesta por el Procurador D. José Gonzalez Valcarce, en nombre y representacion de Blas Conde Liantas, vecino de Villoria de Orvigo, contra Josefa Andrés Villares, su cnivecina, sobre pago de granos; y

1.º Resultanilo: que Mas Conde, representado por el Procurador D. José Gonzarez Valcarce, con poder bastante, en Dictembre de mil notociontos setenta y seis acudió à este Juzgado con demanda de menor cuantía contra Josefa Andrés Villares, viuda de Manuel Dominguez, pidiendo que se la condenara al pago de doscientas ochenta y claco pe-

setas y cincuenta y ocho centimos, procedeutes de rentas que por ella había. pagado á D. Dámase Garcia, párroco de San Justo de la Vega, cuyo pretension fundo en que habiendo tomado en arrendamiento Blas Contte. Manuel Boninguez y otros al D. Dámaso un quiñon de lierras y obligadote à pagar en ocho años treinta y ocho (anegas y nueve celeconies y medio de trigo marrueco por cada uno de ellos, no lo verificaron, per lo quo el referido párroco les demandó en el correspondiente juicie, y como resultaran insolventes todos los colonos, á escepcion del Blas, este tuvo que pagar Veintitres curgas catorce cuártales y tres cuartillos del grano espresado en fuerza de la sollagridad, que esta parte dijo que contenia la obligación de arrendamiento, otorgada por escriturá, de la que vino copia à los autos para proveer thèjor, resultando de nila no la solidaridad, sino la mancemunidad entre los deudores: que babiendo muerto Manuel Diez, su viuda Josefa Audrés continuó en la posesion, labranza y aprovechamiento de los bienes que à su marido habian correspondolo en la peticion hecha entre los colonos, adeudando por resultada de esto tes doscientas ochenta y cinco pesetas cincuenta y ocho centimos objeto de la demanda, procedentes de seis cargas, cinco cuartales, siete cuartillos y dos décimos de attartillo de trigo que la correspondia pagar, valuándose cada onrga à treinta y seis pesetas, y finalmente, alegé como de derecho que en las obligaciones solidarias, et acreedor puede exigir el todo de allas á cualquiera de los deudores, quedando estos libres respecto do aquel, pero nariendo accion parcial à favor del que pagá contra cada uno de estos por lo que les corresponde, y que los litigantes de mala fé deben ser condenados en las costas. Acompantó a la demanda certificado de haber intentado la cancillación. y una manifestación autorizada al parecer por D. Damaso Garcia, en que espresa que cuando en Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis demandó á los calonos para que le pagasen las velatitres cargas y pico de trigo, estaba en descubierto la viuda de Manuel Dominguez por seis cargas, cinco cuarlates. seis cnartillos y dos décimos de cuarti-

- ño de trigo marrueco;
  2.º Resultando: que conferido traslado à Josefa Andros Villares y notificada con entrega de copias, ne lo evacuó, por lo que so le acusó y hubo por acu sada la robeblia:
- 5.º Resultando: que recibido el pleito á prueba, la parte de Blas Conde articuló la testifical, que creyó convenir á su derecho, dirigida á justificar los hechos de su demanda, recibiéndose más tarda y para mejor prover una declaración á posiciones á Josefa Andrés, y trayondo, se á los autos con el mismo propósito copia de la escritora de arrendamiento y recibo de rentas, expedido segua parece por D. Dámaso Garcia:
- 1. Considerando: que apreciada la prueba testificar y la resultancia de este pleite, conforme á lo dispuesto en el ar-

tículo trescientes diez y siete de la ley 1 de Rojoiciamiento civii, aparecen prohados todos los bechos de la demanda, escepto la solidavidad entre les deudores, y el precio del trigo marcueco, cuando Blas Conde pagó ios veintitres cargas y pico:

2.º Considerando: que en las obligaciones mancomunadas entre los deudores, estos no solo responden de la cansidad que personalmente y à prorata corresponde à cada uno, sino que la mancomunidad les sujeta y alcaura por y hasta donde llegue la insolvencia de los companeros:

5. Considerando: que aupque Josefa Andrés Villares no entró en el contrato da arcendamiento, ni en su cualidad de casada lenia personalidad para obligarse eficaz y válidamente, sús hechos, el estado de viuda, el contrato tácito de los compañeros de su marido y el aprovechamiento de los bienes que llevaba este, la dejan obligada conformo à la lev primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, y al princípio de derecho de que nadie debs enriquecerse con perjuicio da otro; y

4.º Considerando: que estipulado el precio del arrendamiento en granos, y habiendo pagado el Blas on esta especia, sus compañeros esten obligados à relutegrarle en la misma, y en el caso de que haya que valuartes deberá hacerso por el precio medio que bubieran tenido en el año de mil ochocientos sesento y seis, acreditado por certificacion del Alcalde de Benavides.

Falló: que debia declarar y declaraba que Josefa Andrés Villares es en deber à Bias Conde Llamas seis cargas, cioco quartales y dos décimes de cuartillo de trigo marrueco, á cuyo pago le debia de condenar y condenaba, baciendo la entrega en especie de buena calidad, valuando en caso de necesidad para proceder al pago al precio medlo que en el año de mil ochneientos sesonta y seis haya tenido en el mercado de Benavides, condenándola así bien al pago de las

Notifiquese esta sentencia en "los Es trados del Tribunal por rebeldia de la demandada y bágase notoria en la forma prevenida por la ley.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgamio, lo pronunció, mandó y firmó S. Sria., por ante mi Escribane, da que doy fé.-Telesforo Valcarce.-Ante mi: Juan Fernandez Iglesias.

Y à los efectos prevenidos expido el presente testimonio en des pliegos del sello décimo, rubricadas sus hojas de las que acostumbro sellades con el dol Juzgado v V.º B.º del Sr. Juez en Astorga à diez y ndeve de Junio de mil ochocientos setenta y siete. - V. B. -El Juez de primera instancia, Telesforo Valcarce .- Por mandado de S. Sria., Juan Fernandez Iglesias.

D. Miguel Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Ba-

Doy fé: que seguido en este Juzgado à mi testimonio incidente de pobreza à instancia del Procurador D. José Manuel Perandones, en nombre y con poder bastante de Nicolaya Martinea Lobato, vecina de Castrotierra, para litigar contra su marido Pascual de Prada Lera, vacino del mismo pueblo, y D. Tomás Perez Calvo, y en rebeldía de estos con los Estrados del Juzgado, siendo parte tambien el Promotor fiscal del mismo, recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.-En la villa de La Babeza á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el Lic. D. Fiorentino Velasco. Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza, promovido por Nicolasa Martinez Lobato, vecina de Castrelierra, representada por el Procurador D. Jose Manuel Perandones, sobre que se la de . clare pobre para litigar con su marido Pascual Prada de Lera y D. Tomás Perez Calvo, vecino de esta villa, que se hallan en rebeldia:

1.º Resultando que por conveniencia de un juicio verbal civil entre el don Tomás Perez Calvo, y el Pasonal Prada, sobre pago de maravedises, se embargaron à este último diferentes mueblesfrutos y una casa:

2.\* Resultando que practicado dicho embargo sa presento por el Procurador D. José Manuel Perandones, à nombre de la Nicolasa Martinez Lobato demanda de tercería de dominio de preferencia. solicitando entre otras cosas y por medio de un otrosi, se la declarasa pobre para litigar en dicha demanda:

3.º Resultando que formada la oportuna pieza separada para la sustanciacion de este expadiente y comunicado traslado al Promotor fiscal, le evacuó oponiéndose à la declaración solicitada miéntras la demandante no justificase ballarse comprendida en los casos que determina el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Que conferido traslado á D. Tomás Perez Calvo y Pascual Prada de Lera y no habiendole evacuado dentro del término legal se les acusó la rebeldia por la actora, la cual se hube per acusada, mandando que las sucesivas diligencias se entendieran con los Estrados del Tribunal por los reboldes:

5.\* Resultando que recibido el incidente à prueba se justificó por parte del Procuration Sr. Perandones, que tanto su representada como el marido de esta vivian solo de los productos de unas pocas tierras que poseen, cuyas utilidades no exceden de doscientas veinte y ci :o pesetas; y que el jornal de un bracero en esta localidad es de cuatro à ciaco reales por lérmino medio:

1.º Considerando que son pobres para litigar los que vi: do del cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad.

2. Considerando que justificado como se kalla que la demandante Nicolasa. Martinez Lobato, vienesosteniéndose con su marido de solo el cultivo de tierras, cuyo producto no llega al jornal de un bracero en esta villa, no punde ménos de ser reputada como talenel sentido legal:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenia y dos de la ley te Enjuisiamiento civil;

Pallo: que debo declarar y declaro à Nicolasa Martinez Lobato, pobre para litigar en la referida demanda de tercerla oor Pascual Prada de Lera y D. Tomás Perez Calvo, y por tauto con oposon á les beneficios que se conceden à los de su clase, aunque con sujemon à 10 determinado para su caso en los articulos ciento noventa y ocho y siguiontes de la egpresada lev.

Asi por este sentencia que además de actificarse en los Estrados del Juzgado se insertará do el Berario doloixe de la provincia, en ausencia y rebeldía de los demandados, definitivamente juzgalido lo acordó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que vo Escribado dov fe.-Florentine Velasco .--- Ante mi, Miguel Cadórniga.

Corresponde lo inserto à la letra y lo relacionado resulta más por menor de! expediente de su referencia á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado en la senienem inseria, pongo el presente que signo y firmo con el visto bueno del senor Juez. La Bañeza á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.-V. B. Florentino Velanco. Miguel Cadómiga.

Juzgado municipal de

Calzada.

Se balla vacante la Secretaria de este Juzgado, desempeñándola interinamente el del Ayuntamiento, D. José Ramos da la Red. Los que aspiren à desempetar este cargo, pueden presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez municipal durante los 15 dias siguientes al de la insercion de esta vacante en el Borgun ori-CIAL, segua el act, 95 del Poder judicial.

Caizada 5 de Julio de 1877.-- Et Juez, Atanasio Encinas.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE L'EON

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.º decena de Abri

	Nacidas vivos.  Legitimos. No legitimos.					To	Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.				Toral	TOYAL			
Dias.	Tares	gl(im	63.	No Varones.	legiti:	Total	TOTAL by Vivos	Y Trongs	gitim B	61. Totac	Yaranda.	egiti:	mos.	T DE MEDULOI	du Ambas alassa.
		2	<u> </u>	2	12	<u> </u>	·- [	3	3			<u> </u>	<u> </u>	*	44302.
21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 2 2	2 1 2 1 1 3	1	3 2 7 2 3 4 3	1	2 1 2 2 1 3 1 .	1				3 4 4 3 3 3 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4		1	2122231
TOTAL	5	ā	10	2	•	2	12	1		1			٠.	1	13

Defenciones registrados en este Jucquido durante la 3.º decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS.										
Dias.		YARO	NES.		l	TOTAL					
	Salteres.	Cassias.	Viadas,	TOTAL.	Selteras.	Casaitas.	Yindas.	Tores.	GEREELL.		
	ļ — —	i									
21	j ı			ι	l ı			1 1	2		
22 23					i •	[ 1 ]		1	1		
			•		1			1	1		
24						•					
25	•		j •		•	,					
26	1	•		1 1	•				1		
27	ļ			1	•	1	١.	I	2		
28	1			1			,		1		
20	ĺ			L	,		l • .		ī		
30			<u> </u>	•	•	1	1	_2	. 2		
Тотав	5	•		5	2	3	1	6	11		

Leon 1.º de Mayo de 1877 .- El Juez municipal, Fidel Tegerina-El Secretario, Enrique Zotes.

COMISARÍA DE GUERRA DE LEON.

Don José Vigil y Guaráz, Comicario de . Guerra de primera clase graduado de cegunda, efectivo, é Inspector admi-... nistrativo de los servicios de esta plaza . - Hago saher: Que en virtud de lo diapuesto en Real orden de 5 de Margo anterior, debe procederse al arriendo de un edificio con destino para Gobierno militar de esta plaza, que reuna las condiciones acordadas por la Comandancia de Ingenieros del distrito en el dia de ayer y à continuacion se espresan:

1.\* El edificio que se arriende para este fin, deberá estar situado en punto centrice y de facil comunicacion con el

Debe ser de buena construccion y solidez, a juicle del Oficial comisiona-de per la Comandancia de Ingenieros, para interveoir en el arriendo.

Debera ser capaz para contener lus habitaciones, oficinas del Excidentisimo Sr. Brigadier Gobernador militar, oficinas del Gobierno y archivo del mis mo, y su distribucion conveniente al ob-Indicado, pudiéndose convenir el propietario antes de hacer el arriendo. las obras que se crean necesarias para que cumpla mejor cen su objeto, y que eberá ejecujar el dicho propietario porso cuenta.

Se recibira la finca despues de dormada la escritura, por inventario de tallado, y deberá entregarse cuando ter-mine el arriendo con arregio al mismo inveplacio.

5. La recomposición de los desper-fectos no ocasionados por el mai uso y recorridos indispensables, será siempre de cuenta del propietario.

Las personas que tengan udificios a proposito y deseen arrendarlos, podrán presentarse en esta Comisaria de Guerra, sita colle de Santa Cruz núm. 20, por espacio de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boltzin origial de la provincia, segon se previene en el Real decreto de 2 de Mayo del ano último.

Leon 19 de Abril de 1877 .- El Comisario de Guerra, José Vigil.

#### Edicto.

D. Manuel Saenz y Fernandez, Teniente fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de Cantábria número 59.

No habiéndose presentado ni justificado su existencia desde primero de Julio de mii ochocientos setenta y tres el soldado de la cuarta compañía del segundo Batallon de este Regimiento, Lorenzo Perez Miguel, natural de Santa Maria de la Isla provincia de Leon à quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos à los oficiales del Ejércilo, por el presente cito. Ilamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, senalándole el cuartel de Infanteria del Sur de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, à contar desde la publicacion del presente edioto à dar sus descargos y en caso de no

presentarse en el plaze senalado, se le seguira la causa en rebeldia.

Santona 19 de Junio de 1877.—El Teniente fiscal, Manuel Saeaz.

... DISTRITO UNIVERSITARIO ... DR OVIRDO. 

\_ i :

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado I. —Anuncio.—Re-sullando vacante en la Facultad de Derecho seccion del civil y canónico de la Universidad de Granada, la catedra de Elementos de Economia pólitica y Esta-distica dotada con 3.000 pesetas, que segua el art: 226 do la ley de 9 de 5 tiembre de 1857, y el segundo del Re-giamento de 15 de Enero de 1870, cerresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, à fin de que los caledráticos que deseen ser trasladados à ella ó estén comprendidos en el ari. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitaria en el plazo Improrogable de veinte dias, á contar desde la publicación, de esle anuncio en la Gaceta.

Sele podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempenasen las de igual sueldo y categoría do la misma análoga asignatura que la vacante con titulo competente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes à esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad o del Director del Jostituto o escuela en que sirvan y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo barán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido úttimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio de-be publicarse en los Bolerines origia-LES de todas las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego siu mas aviso que el pre-

Madrid 22 de Junio de 1877.-El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, -- Es copia. -- El Rector, Leon Salmean.

Colegio del Notariado del territorio de Valladolid.

En el Colegio Notarial del Territorio de la Audiencia de Valladello, se proveerán por condurso entre vios Notacios que las seliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los tarnos señalados en el art. 7.º del Regiamento general del Notarlado, las Notarias vacantes en Villar del Ciervo, Fuentes de Nava y La Robla, partides judiciales de Cludad-Rodrigo, Recchilla y La Vecilla, en la provincia de Salamanca, Palencia y Leon.

Los aspirantes, dirigiran sus solicitudes llentro del plazo de 30 días patorales, à contar desde su publicacion en la Gaesta de Madrid, ala Junta directiva de dicho Colegio, à fin de instruir los opertunes expedientes.

Valladolid 2 de Jolio de (877.-El Dacano accidental, Valentin Barrigon.

En el Ilulegio Nutarial del Territorio de la Audiencia de Valladolid, se pro-

veerau por traslacion como premio entre los Notarios que las solicites, como comprendidas en el tercero de los turpos senalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarias va. cantes de Vegas del Condado, Santa María del Paramo, Castrogonzalo y Condelario, partidos judiciales de Leon, La Baneza, Benavente y Bejar, en las provincias de Leon, Zamore y Salamanca respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicity des dentro del plazo de 50 dias naturaies, à contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, à la Junta directiva de dicho Colegio, à fin de instruir les oportugos expedientes.

Valladolid 2 de Julio de 1877.--El Decano accidental. Valentin Barrigon.

#### ANUNCIOS.

ALMONEDA DÈ MUEBLES

Y ENSERES DE CASA.

Se hace en la Rinconada del Conde, núm. 2, piso 2.°, todos los dias de tres á seis de la tarde.

### ESPECÍFICOS

DR. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado é infalible remedio arabe para curar, los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los per-rios, etc., to. 12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifilities, antivenérea y anti-herpética: cura breva y radicalmente la siúlis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos. -- 50 rs. botella.

Inyeccion-Morales: cura infaliblemente en muy pocos días, sin más medicamentos, las bl. norreas, blenor-argius y todo flujo bianco en ambis -20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y atemperantes: reemplaza ventajosamente à la zarzaparrilla è cualquier etro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente facil y cómodo. - 8 rs. caja con 12 tumas.

Pildorus tonico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los organos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro. -- 30 rs. caja.

Los específicos citados so expenden en las principales farmàcias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

#### Depúsito general:

Da. Morales.-Espoz v Mina, 18,-Madrid.

NOTA. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus especificos, comprobado en infinitos casos de su larga praetica como médico-cirujano, especialista en sifilis, venéreo, esterilidad é impotencia. - Admile consultas por escrito, prévio envio de 40 rs. en letra o sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid.

OBRAS

D. BUSEBIO FREIXA Y RABASO. de que hay ejemplares disponibles para la renta en la impresta de este periodico.

Guia de quintas, 6.º edleion, obra completisima: quedan muy pocos ejamplares. Sa precio 12 reales.

Apendice à dicha Guia, correspondiento a las ediciones 5. y 6. publicadas on el ano 1875; cuesta 2 rs. Guía de quintai, 7. edicion; su pre-

cio 10 cs

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes organicas Municipal y Provincial; obra utilisima por las disposiciones que en ella se ciian, leyes que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

Guia de Electiones; su precio 2 rs. Augiliar de bufetes; su coste à 19. Prontsario de la Administracion mu-

nicipal, cualro lamos; su precio 100 rs. Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formulatios utilisimos, lanto para el nombramiento de perilos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amiliaramientos, reclamaciones de agravio; expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, lunndaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en estracio. Forma un libro de 224 páginas en 4.7, su precio 3 pesetas.

— Apéndice à la misma, con el novisimo Reglamento y modelos, 2 reales! Este se vende unicamente à les que hayan adquiride o adquieran la Guio Ambos cuestan 14 reales.

Rectificacion de los amiliar amientos

de la riqueza rustica, urbana y peruaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelus cor-respendientes, etc. etc. Forma en tomo en 4.º de 110 páginas y cuesta 6 ra.:

Guía práctica de la contribucion industrial, 4 reales.

Guia de consumos, obra completisima. 8 rs. No hay ejemplores.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, própios, arbitrios y pósitos,

Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos; 6 cs.

ANUARIO ALMANAQUE DEL COMERCIO y de la ladustria en España y Ultramar, ó Almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las Propincias y de Ultramar para

AVISO IMPORTANTE. - La casa Bailly Bailliere, plaza de Santa Ana, nú-mero 10, Madrid, está preparando un Anuario con todas las senas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Despues de estudiado bien este asunto, cree haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar à cabo este libro, y que sea digno de Es-paña y pueda eninpararse con los del ex-

OTRO AVISO À TODOS LOS NA-BITANTES DE ESPAÑA Y DE ULTRA-MAR.—Todo el que quiera figurar en el Amario puede mandar bajo sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesion, señas de la habitación y punto de residencia, y quedara inscrito en el Anua-rio gratis. Si además de lo indicade quiere el interesado añodir algunos deta-lles acerca de su profesion, comercio ó industria, se insertará á razon de una peseta la linea.

Dirigir toda la correspondencia à la libreria de D. Cárlos Ballly Bailliere, placa de Sunta Ana, milu. 10, Madrid.

Impresta de Garso é kilos.